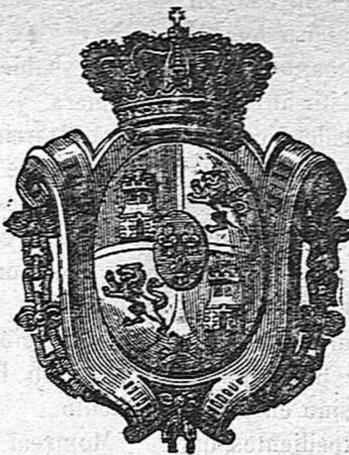


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Enero.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 83.

A continuacion se inserta el Reglamento para la asistencia facultativa de los enfermos pobres, aprobado por decreto de 24 de Octubre de 1873, á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia al confeccionar los presupuestos para el próximo año económico tengan presente de consignar en el mismo la partida correspondiente al indicado objeto y cumplan además lo que previene el expresado Reglamento para su mas exacta y puntual ejecucion.

Tarragona 15 de Enero de 1878.—El Gobernador, Antonio Senarega.

## REGLAMENTO

## PARA LA ASISTENCIA FACULTATIVA DE LOS ENFERMOS POBRES.

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos habrá Facultativos municipales de medicina y cirugía, costeados por los Ayuntamientos, para la asistencia de los pobres.

Asimismo los habrá de Farmacia en los pueblos donde no haya ninguno establecido, ó en que, aun habiéndole, el Ayuntamiento juzgue oportuno contratar con otro profesor.

Art. 2.º En las poblaciones cuyo

número de vecinos pase de 4.000 habrá hospitalidad domiciliaria para el pronto auxilio facultativo, ordenado y eficaz socorro á los pobres, y en general para el mejor servicio sanitario.

Los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas locales de Sanidad, formarán los Reglamentos oportunos para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Art. 3.º Los Facultativos municipales tendrán entre las obligaciones que estimen conveniente estipular con los Ayuntamientos, además de la asistencia á los pobres, las siguientes:

1.ª Prestar, con la correspondiente remuneracion, los servicios sanitarios de interés general que el Gobierno ó sus delegados les encomienden.

2.ª Desempeñar en caso de urgencia, igualmente retribuidos de fondos provinciales ó municipales, segun proceda, los servicios que en poblaciones de la misma provincia les encarguen la Diputacion provincial y el Gobernador.

3.ª Auxiliar con sus conocimientos científicos á las corporaciones municipales ó provinciales y á la Administracion superior en todo lo relativo á la policia sanitaria de la localidad á que correspondan.

Art. 4.º Los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos tendrán un Médico-cirujano municipal para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno mas por las que excedieren si pasan de 150.

Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina de Farmacia municipal en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y de familias pobres.

Art. 5.º El pueblo que por su escaso vecindario no pueda por sí solo sostener facultativos, formará agrupacion con los pueblos inmediatos.

Art. 6.º Caso de no avenirse los Ayuntamientos que constituyan agrupacion para este servicio en el punto de residencia de los facultativos, resolverá la Comision permanente de la Diputacion, despues de oírles y consul-

tando el parecer de la Junta provincial del ramo.

Art. 7.º Los Facultativos municipales quedan en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesion.

Art. 8.º Los Facultativos municipales habrán de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, ó poseer cualquier título legal de los que habilitan para el ejercicio de estas profesiones.

Art. 9.º En union los Ayuntamientos con las asambleas de asociados, acordarán con arreglo á los artículos anteriores la provision de las plazas de Facultativos municipales en la forma que tengan por conveniente.

El nombramiento de estos facultativos se hará por mayoría de votos entre el Ayuntamiento y asamblea de asociados, formalizándose á seguida el contrato para el cumplimiento de este servicio.

Art. 10. Dentro de los quince dias siguientes á la eleccion de los facultativos, los Alcaldes remitirán al Gobernador de la provincia copia de los títulos académicos de los profesores y del contrato efectuado.

Art. 11. En los Gobiernos civiles se llevará un libro por orden alfabético de pueblos, en el que conste el nombre del facultativo, títulos académicos, fecha y duracion del contrato.

Una vez tomados estos datos, serán remitidos los documentos de su referencia á las Juntas provinciales de Sanidad para su custodia y efectos oportunos.

Art. 12. Las Juntas provinciales de Sanidad llevarán otro libro por orden alfabético de apellidos de los Facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informar á los Municipios y demás Corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librar á los interesados las

certificaciones que pudiesen serles necesarias.

Art. 13. Terminado que sea el compromiso de un Facultativo municipal, el Alcalde remitirá á la Junta provincial de Sanidad una relacion firmada por los Concejales, asamblea de asociados y Junta municipal del ramo acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relacion formará parte de su expediente.

Art. 14. Dentro de los ocho dias siguientes al de la cesacion de un facultativo, el Alcalde comunicará al Gobernador la vacante de la plaza.

Art. 15. El último dia de los meses de Junio y Diciembre los Alcaldes darán al Gobernador cuenta de los nombres de los Facultativos municipales y fecha de sus nombramientos para evitar cualquiera omision y comprobar convenientemente los libros.

Las comunicaciones á que se refiere esta obligacion serán remitidas luego á las Juntas provinciales de Sanidad para los mismos fines.

Art. 16. Los Ayuntamientos y asambleas de asociados proveerán las vacantes dentro del término de treinta dias, sirviendo entretanto estos cargos, facultativos nombrados por el Ayuntamiento.

Si en dicho plazo los Ayuntamientos no dieren cuenta al Gobernador de hallarse cubiertas las vacantes, esta Autoridad lo pondrá en conocimiento de la Comision provincial para que en el término de ocho dias le proponga un facultativo y le señale, con cargo á los fondos municipales, el haber diario que debe percibir; hecho lo cual, el Gobernador nombrará interinamente al facultativo propuesto, hasta que el Ayuntamiento haga uso de su derecho.

Si las Comisiones provinciales omitiesen el cumplimiento de este servicio en el tiempo señalado, los Gobernadores nombrarán por sí un facultativo interino, con la designacion de hono-

rarios que juzgue conveniente y con cargo también á los fondos municipales.

Art. 17. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo les sugiera, para hacer cumplir á los Ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la responsabilidad que las leyes determinen.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 84.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Direccion general de Rentas Estancadas en circular fecha 15 de Diciembre último, dice á esta Administracion económica lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 23 de Noviembre último, la Real orden que sigue:—«Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado diferentes Diputaciones, Ayuntamientos y Juzgados municipales, á quienes por los Visitadores de la Empresa del Timbre se habian imputado faltas en el uso del sello del Estado, que otorgándoseles los beneficios concedidos por la ley de 9 de Enero último, en sus artículos 2.º y 3.º, se les devolvieran, previas las oportunas liquidaciones, las sumas que á la publicacion de aquella tenian realizadas en concepto de multas impuestas en los expedientes instruidos al efecto.—En su vista, y Considerando que por más que el art. 4.º de la precitada ley diga que el beneficio que otorga alcanza sólo á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados municipales, y será extensivo á estos mismos contra quienes pendieren expedientes ó se hubiese hecho declaracion de responsabilidad, es innegable que sus artículos 1.º y 2.º aluden únicamente á las Corporaciones á quienes se hubiese impuesto la obligacion de reintegrar y no á las que ya hubieran solventado sus descubiertos; Considerando que las Corporaciones comprendidas en la referida ley que hubieren reintegrado el importe de sus responsabilidades por faltas en el uso del sello del Estado, se encuentran en la imposibilidad absoluta de llenar la condicion exigida por la misma ley para otorgar los beneficios, sin que ántes se declaren nulos y sin ningun valor ni efecto los ingresos realizados, cuya declaracion aunque se repute equitativa, no há sido hecha ni puede hacerla el Gobierno, sin estar autorizado por una disposicion legislativa; Considerando que aun cuando no fuesen tan terminantes en este punto las prescripciones de la repetida ley, no podia ménos de tener su silencio la interpretacion que por ese centro directivo se le ha dado, porque tratándose de un beneficio ó privilegio especial que reconoce como base la realizacion de un hecho que

redundara en beneficio de la Hacienda, cual era el pronto percibo de las cantidades que adeudaban dichas Corporaciones por faltas en el uso del sello en sus libros y documentos, tal ventaja ó beneficio no podia existir allí donde no existen responsabilidades pendientes; Considerando que no pueden reputarse percibidas por la Hacienda las sumas que las Diputaciones, Ayuntamientos y Juzgados municipales hubieran depositado con arreglo á la ley, para interponer sus recursos dealzada contra los acuerdos de las Administraciones económicas, sino en cuanto hayan recaído en los expedientes que los motivaron, acuerdos ó resoluciones ejecutivas; y Considerando, por último, que la devolucion de las cantidades que reclaman las referidas Corporaciones, no puede verificarse, obligando á los Visitadores de la Sociedad del Timbre á restituir las que han percibido, en uso de su legítimo derecho, sino que habria necesidad de gravar los intereses del Tesoro, que con sus recursos tendria entonces que atender á las devoluciones solicitadas, lo cual sólo podria concederse en virtud de una medida legislativa, segun determina el art. 5.º de la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública de 3 de Enero de 1870; S. M., en vista de lo propuesto por V. E., lo informado por la Asesoría de este Ministerio, y de conformidad con el parecer emitido por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido declarar inaplicables los beneficios de la ley de 9 de Enero, á las Diputaciones, Ayuntamientos y Juzgados municipales que hubiesen satisfecho con anterioridad á su publicacion, las responsabilidades impuestas por faltas en el uso del sello del Estado, toda vez que no existen medios hábiles ni legales para acceder á la peticion de las Corporaciones recurrentes.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones á quienes interesa su contenido.

Tarragona 12 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 85.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alfara.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores en el dia 10 de Diciembre último, la subasta de los aprovechamientos de los pastos de los montes de este distrito municipal, se anuncia la segunda de orden superior, que tendrá efecto en el dia 25 del actual, y hora de las diez á las once de su mañana bajo el pliego de condiciones que en el acto se hallará de manifiesto. Lo que se hace público para conocimiento de los licitadores que deseen interesarse.

Alfara 10 de Enero de 1878.—El Alcalde, Valentin Fontanet.

Núm. 86.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montreal.

No habiendo producido efecto la primera y segunda subastas públicas para el arriendo á venta libre de las especies de consumos, se procederá á una tercera subasta el dia 16 del corriente al objeto de cubrir el cupo y recargos correspondientes al año económico de 1877 á 78, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Montreal 11 de Enero de 1878.—El Alcalde, José Isern.

## JUZGADOS MUNICIPALES.

Núm. 87.

Don Pablo Armengol Figuerolas, Juez municipal de este pueblo de Renau, partido de Tarragona;

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario y supelente de este Juzgado municipal, y en cumplimiento de lo prevenido por el M. I. Sr. Juez de primera instancia de este partido en carta-orden de 9 del actual se han de provistar; y para esto se anuncia su convocatoria en el presente edicto, con el fin de que se presenten las solicitudes de los aspirantes ante mi Juzgado dentro el término de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á su solicitud los documentos prevenidos en el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

La dotacion anual de aquellos consistirá en los derechos señalados por los Aranceles judiciales y reglamentos vigentes en sus actuaciones.

Renau 11 de Enero de 1878.—El Juez municipal, Pablo Armengol.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 88.

Don Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Balaguer.

Por el presente hago saber que en este mi Juzgado se sigue causa criminal contra Domingo Amorós y Bernocho, Teresa Baldoma y Pijuan, Antonia Gardeñas y Llobet y Magdalena Camats y Curia, vecinos de Camarasa, por hurto de las prendas de ropa que á continuacion se expresan: tres pañuelos de algodón fulares de cuatro palmos en cuadro, otro fular de colores, otro en cuadro de faltriguera, otro de pita de color de cinco palmos, idem medio, diez palmos de cretona blanca y negra, doce palmos cretona color café, veinte y dos palmos cretona color café, treinta palmos cretona color blanco y negro, ocho palmos cutí, ocho palmos pana inglesa color aceituna, diez palmos y medio tartran, diez y ocho

palmos pisana encarnada, un tapabocas de lana blanco y negro de veinte palmos de largo con ocho de ancho, nueve palmos tartran color moral, un pañuelo casimir de cinco palmos, otro idem de siete, otro idem iluminado de ocho, otro idem de cinco, otro de lana de siete, otro de pita francés de cinco, otro idem inglés de cinco, otro batista de cuatro, otro pita francés de cinco, un tapabocas de ocho de largo, un pañuelo barech de siete, dos palmos lanilla encarnada, cinco idem de cocina, un pantalon de pana liso color café, veinte y ocho palmos cretona negro y blanco, cuatro palmos algodón blanco, dos pares de fundas de almoadas color calabaza, una bolsa de paten de tres palmos largo, cinco palmos cutí y rosa, un delantal de pisana de cuatro palmos largo, dos pañuelos fular de siete palmos cada uno, ocho palmos de pana inglesa color oliva, una libra y media algodón hilado de color café, siete palmos tartran morado, otros siete palmos del mismo género, diez y siete palmos pisana para camisas, dos cachuchas estracañ, medio pañuelo casimir de siete palmos, once palmos lanilla de colores, tres palmos y medio estamet, veinte y un palmos lana para vestido, cinco palmos de pana color negro, un pañuelo barech de siete palmos, unos calcetines pequeños, una funda de almoadas de cutí, cuatro pedazos de algodón, cinco palmos de puntilla, siete palmos de cinta, un palmo y medio pana para vestidos, un par de zapatos de cuero, otras de trapo, una navajita cuyo mango es de cuerno de unos cuatro dedos de largo y una alpargata nueva. Y como hasta la fecha se ignora quienes sean los dueños á quienes fueron sustraídas, en providencia de este dia, dictada en esta causa, he dispuesto llamar á los que se creyesen ser de su propiedad comparezcan ante este Juzgado dentro del término de quince dias para reconocerlas y pedir lo que estimaren oportuno, bajo apercibimiento de lo que haya lugar, á cuyo efecto se pondrán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda.

Dado en Balaguer á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Mariano Romo y Hierro.—Por su mandado, Antonio Cortaza, Escribano.

## Cédulas personales.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los apercibimientos que determina el art. 33 de la Instruccion conminando á los morosos con el recargo á que se refiere el 47 de la misma.